



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0173348

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1025/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Alvaro Espinosa Cabezas.

SOBRE: Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que desestima recurso de revisión contra sanciones impuestas por su Comisión disciplinaria y Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno que lo confirma.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de junio de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José Sánchez Jauregui, Procurador de los Tribunales, interponiendo en nombre y representación de don Alvaro Espinosa Cabezas, recurso de amparo contra la Resolución del Consejo General del Poder Judicial de 19 de febrero de 1986, confirmada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1988.

2.- De los documentos que se adjuntan a la demanda de amparo, más que de esta última, se deduce que el recurrente, Magistrado-Juez de Primera Instancia, fue sancionado por la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en dos ocasiones por resoluciones de 17 de julio de 1981 y 28 de junio de 1983, que devinieron firmes. Con posterioridad, el recurrente interpuso recurso extraordinario de revisión contra dichas resoluciones sancionadoras, al amparo de lo previsto en el art. 127.2 de la Ley de

0 0173349



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Procedimiento Administrativo. Este recurso fue inadmitido por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 24 de junio de 1985, que fue modificado en parte, pero en cualquier caso en sentido desestimatorio de la revisión instada, por otro del Consejo, de 19 de febrero de 1986, en reposición. Contra este último, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 1988. El recurso de amparo se dirige contra esta Sentencia y contra el acto administrativo que confirma.

El recurrente considera infringidos los arts. 14, 18, 24.1 y 2 y 25 de la CE.

El art. 14, porque se considera discriminado respecto de otro Magistrado, el Sr. Navas Galisteo, a quien se le archivaron las denuncias presentadas por el recurrente (ante la Fiscalía General del Estado) por malversación de fondos públicos, mientras que a él se le ha sancionado por hechos que considera injustificados.

El art. 18 se ha infringido, a su juicio, por la resolución sancionadora de 17 de julio de 1981, que está hecha con animosidad "para dar una mala imagen del recurrente".

El art. 24.1 por incongruencia de la Sentencia impugnada, que no resuelve todas las cuestiones planteadas en la demanda.

El art. 24.1 y 2, en cuanto al derecho al Juez ordinario y porque produce indefensión, en razón de que dos de los Magistrados que intervinieron en el recurso que culmina la Sentencia impugnada, los Sres. Pujalte Clariana y Sánchez Morales de Castilla debían haberse abstenido. Según dice uno y otro tuvieron intervención en el expediente sancionador a que puso fin la resolución de 17 de julio de 1981 y el segundo era miembro del Consejo General del Poder Judicial como inspector delegado. No los pudo recusar, porque aparecen por primera vez en la Sentencia.

No se funda la alegada violación del art. 25 de la CE.

0 0173350



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Solicita el recurrente que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Resolución del Consejo General del Poder Judicial de 19-2-86, así como de la nulidad de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 26-4-88, confirmatoria de la anterior, y en su consecuencia reconozca en el recurrente la inexistencia de falta reglamentaria de los dos expedientes disciplinarios que se le han seguido, debiendo ser restablecido en su derecho, perturbado por dicha Resolución, en plena igualdad con el Sr. Navas Galisteo.

3.- Por Providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por D. Alvaro Espinosa Cabezas y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Jauregui. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º. No haberse aportado copias del acuerdo del CGPJ (art. 49.2.b) LOTC). 2º. No aportar la escritura de poder, del que sólo se acompaña una copia simple (art. 49.2.a) LOTC). 3º. No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. 4º. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) LOTC.

4.- D. José Sánchez Jauregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Alvaro Espinosa Cabezas, formula las alegaciones pertinentes y acompaña los siguientes escritos: copia del Acuerdo del CGPJ, de fecha 19 de febrero de 1986; copia auténtica de la escritura de poder conferido al Procurador que suscribe, por D. Alvaro Espinosa Cabezas; y al objeto de acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, objeto del presente recurso de amparo, certificación expedida por el Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo, de la que resulta que, conforme se dejó expuesto en el escrito inicial de interposición del presente recurso, la aludida sentencia

0 0173351



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fué notificada el día 10 de mayo de 1988, habiéndolo sido, pues, en plazo hábil.

Seguidamente, resume su demanda y alega que a su representado se le imponen sanciones cuyo entramado jurídico no es otro que unos actos denunciados por el Colegio de Abogados de Málaga y sus consecuencias; que recurridas las mismas son objeto de sentencia por parte del Pleno del Tribunal Supremo, previo el agotamiento de cuantos trámites exige la vía administrativa y aunque en uno de los supuestos se estima la pretensión del recurrente, ello lo es por apreciación de la prescripción de la falta, lo que, indirectamente, está declarando la existencia de la misma; que con posterioridad a la fecha de las mencionadas sentencias, también por sentencia firme se acredita que aquellos hechos cuya imputación a un Letrado fueron el auténtico origen de las sanciones, eran realidad, con lo que las faltas devinieron inexistentes, y, en fin, que el Pleno del Tribunal Supremo no admite esta sentencia como documento idóneo para la fundamentación del recurso de revisión, con lo cual, manteniendo el principio de seguridad jurídica, niega a su representado la adecuada protección a su honor e imagen.

En consecuencia, al no entrar el Pleno del Tribunal Supremo a considerar el fondo del asunto, limitándose a desestimar el recurso por no concurrir, a su juicio, los elementos formales del recurso de revisión, es evidente que está negando la tutela judicial, al menos con la efectividad que la Constitución le exige.

5.- El Fiscal se opone a la admisión del recurso y alega que si bien el recurrente aduce "violación del derecho al honor, a la igualdad ante la Ley, a no ser sancionado, ni discriminado, protegidos en los arts. 14, 18, 24.1 y 2 y 25 de la CE., respectivamente", luego, sin embargo, en el momento de razonar el recurso sólo argumenta la desigualdad, la falta de tutela judicial e indefensión por la intervención de unos jueces recusados que de alguna forma relaciona con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. El recurso se dirige frente al acuerdo del CGPJ de 19 de febrero de 1986, cuya impugnación en vía judicial fue desestimada por la Sentencia del

0 0173352



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Pleno del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1988.

La desigualdad alegada, expuesta confusamente como en general todo lo alegado, parece imputable a la resolución por la que fue sancionado gubernativamente el recurrente. Además de que no resulta que tal lesión pudiera cometerse en el acto que ahora se recurre, que resolvió sobre un acuerdo previo que declaró la inadmisión de un recurso administrativo de revisión, de los antecedentes de que se dispone no aparece que, en la impugnación ante el Pleno del TS., se invocara tal violación. Razón de forma que impide que ahora pueda ser examinada (art. 44.1.c). No se entiende, a mayor abundamiento, que exista razón de identidad para obtener una consecuencia de igualdad por el hecho de que un juez fuera distinguido con una condecoración después de que fuera denunciado criminalmente por el recurrente, en tanto que éste ha sido objeto de sanción disciplinaria por otros hechos que no guardan relación alguna con los denunciados.

En la alegación de falta de tutela judicial, donde la confusión si cabe todavía es mayor, se combate, de una parte, el criterio que las resoluciones recurridas han tenido acerca del art. 127.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sobre recurso de revisión) y de otra se tilda a la sentencia del TS. de incongruencia. Respecto a lo primero es una cuestión de legalidad que ha sido resuelta de modo razonado en ambos trámites; en cuanto a lo segundo, no existe incongruencia con relevancia constitucional por el hecho de no dar respuesta a un punto al que no se vincula una pretensión concreta (aquí si un denunciante tiene cierto parentesco con dos fiscales de Málaga).

La indefensión por recusación de varios Magistrados tampoco tiene consistencia alguna, pues no aparece que, en el caso enjuiciado, se formulara ninguna recusación. Debió serlo en otro litigio que tiene planteado el mismo recurrente, quien, por cierto, es el cuarto recurso de amparo que plantea, todos los cuales han sido ya archivados, tres por auto de inadmisión (AA. 42/84, 52/85 y 9-12-87 -R.A. 575/87-, el primero con condena en costas) y otro por desestimación del interesado (A. 173/85). Pero, con carácter general, la recusación produce efectos dentro de un asunto, no para

0 0173366



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cualquier otro que pueda suscitarse.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Como ya se ha indicado, el recurrente aporta ahora los documentos cuya no presentación había sido advertida en la providencia de 4 de julio último, con lo cual se consideran subsanados los defectos acusados y justificada la fecha de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo y, con ello, haberse formulado a tiempo el presente recurso.

2.- En cuanto al fondo del mismo procede reiterar la notoria falta de contenido constitucional del recurso, como también se advirtió en la citada providencia.

En efecto, esa falta de contenido es patente en relación con las alegadas infracciones de los arts. 14 -a falta del más elemental término de comparación-, 18 y 25 de la CE. Estas dos últimas o carecen de toda consistencia o no se fundamentan, aparte de que no aparecen dirigidas contra el acto impugnado, sino contra las anteriores resoluciones sancionadoras firmes, que no pueden ser objeto de este recurso de amparo.

También es claro que la Sentencia recurrida no es incongruente, pues resuelve todas las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo contra el acto que deniega la revisión de las sanciones. Obviamente no podía examinar la procedencia de éstas, que no constituyen el objeto de dicho recurso.

En cuanto a la no abstención de dos de los Magistrados que firman la Sentencia, vuelve a confundirse su intervención (no probada) en los expedientes sancionadores con el acto administrativo de revisión de las sanciones, respecto del que no se aduce que tuvieran intervención alguna, pues no tiene nada que ver que, en la fecha en que se dictó, uno de ellos fuera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0184214

inspector delegado del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Angel / alonso

[Firma]

[Firma]

[Firma]